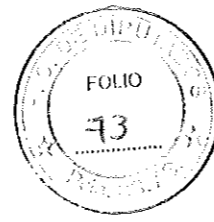




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Ref. Expte D -662/ 18-19

Honorable Cámara

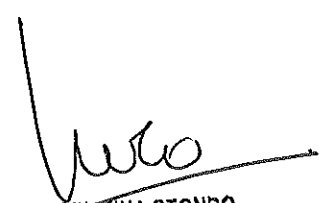
Vuestra Comisión de Asuntos de las personas con Discapacidad ha considerado el Expediente **D -662 / 18-19 Autor Dip. José COTE Rossi “ De accesibilidad a los sistemas y tecnologías de la información y comunicación para personas con discapacidad ”**

La misma se manifiesta **APROBADO con modificaciones .**

FUNDAMENTOS

Esta Comisión acompaña la iniciativa del proyecto , destacando la necesidad de dar un marco legal al reconocimiento de los soportes tecnológicos que garanticen la comunicación de las personas con discapacidad .

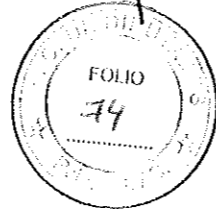
Se realizaron modificaciones a fin de aportar mejoras al proyecto sin perder el espíritu del mismo .


MARIA CRISTINA OTONDO
Relatora
Asuntos de las Personas
Con Discapacidad - HCD



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-662/18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: La presente Ley tiene por objeto asegurar el acceso a todas las personas con discapacidad que habiten en el territorio provincial, a la cobertura de todo tipo de dispositivos o sistemas aumentativos y/o alternativos de comunicación.

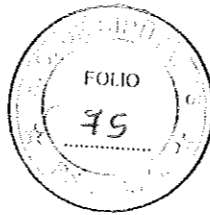
ARTÍCULO 2°: Se entenderá por dispositivo o sistema aumentativo y/o alternativo de comunicación a todo aquel que tenga como objetivo aumentar y/o compensar las dificultades de comunicación y lenguaje de una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 3°: Los agentes de salud comprendidos en la Ley Nacional Nro. 23.660, las organizaciones de seguridad social, las entidades de medicina prepaga, el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), y todos los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales en el territorio de la Provincia, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán incorporar las prestaciones mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: Las prestaciones a las que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley deberán ser provistas de acuerdo con las características del paciente, su integración social, el período evolutivo de su discapacidad y según prescripción médica y/o del equipo tratante, debiendo priorizarse en todos los casos aquellos dispositivos o sistemas con tecnología de origen nacional.

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente en el plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Expediente D -662 / 18-19

Presidente Diputado ROSSI José Ignacio
JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Vicepresidente Diputada TEDESCHI María José

Secretario Diputado ROVELLA Diego Alejandro

Vocal Diputada DENOT Liliana Elsa

Vocal Diputado BALBIN Emiliano
Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Vocal Diputada BARBIERI Verónica

Vocal Diputado DI PALMA Marcos
Dr. DIEGO M. VARTABEDIAN
Secretario Privado
DIP. Marcos DI PALMA

Vocal Diputada BEVILACQUA María Fernanda
BEVILACQUA MARÍA FERNANDA
Diputada
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Vocal Diputado Ottavis José María
JOSE OTTAVIS
Diputado
Provincia de Buenos Aires

Presencia de.....9. Diputados

La Plata 20 de Noviembre de 2018

MARIA CRISTINA OTONDO
Relatora
Asuntos de las Personas
Con Discapacidad - HCD